

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 47

LEY 47

40 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 47

CAPÍTULO I	De la entrada marítima.	3
CAPÍTULO II	De la salida marítima.	3
CAPÍTULO III	De la entrada terrestre	4
CAPÍTULO IV	Del depósito o tránsito	4
CAPÍTULO V	De la manera de calcular los derechos	5

LEY 47

Impuesto de Aduana para 1855.

EL SENADO Y CÁMARA DE REPRESENTANTES DEL ESTADO DE BUENOS AIRES, REUNIDOS EN ASAMBLEA GENERAL, HAN SANCIONADO LO SIGUIENTE:

CAPÍTULO I

De la entrada marítima.

ARTÍCULO 10. La merma acordada a los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascos y vinagres, se calculará según el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por ciento de los puertos situados del otro lado de la línea, del 6 de los puertos de este lado, y del 3 de cabos adentro.

ARTÍCULO 11. La merma por rotura en los líquidos embotellados, será de un 5 por ciento, cualquiera que sea su procedencia.

CAPÍTULO II

De la salida marítima.

ARTÍCULO 12. Pagarán dos pesos por pieza los cueros de toro, vaca, novillo y becerro.

ARTÍCULO 13. Los cueros de mula y bagual, pagarán un peso por pieza.

ARTÍCULO 14. Los cueros de carnero pagarán por docena tres pesos.

ARTÍCULO 15. Los cueros de nonato, y las demás pieles no expresadas en los artículos anteriores, y las plumas de avestruz, pagarán un cuatro por ciento de su valor en plaza.

ARTÍCULO 16. La carne tasajo y la salada en barriles, pagarán tres pesos por quintal.

ARTÍCULO 17. Las lenguas saladas pagarán cuatro reales por docena.

ARTÍCULO 18. El ganado vacuno en pie pagará seis pesos por pieza, el caballar cuatro pesos por pieza, el de cerda y lanar dos pesos por pieza.

ARTÍCULO 19. El aceite animal, el sebo y grasa derretida y en rama pagarán doce reales por arroba.

ARTÍCULO 20. La cerda y la lana sucia o lavada, pagarán dos pesos por arroba.

Artículo 21. Los huesos, astas y chapas de asta, pagarán el cuatro por ciento de su valor.

Artículo 22. Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en los artículos anteriores y en general, todos los frutos y producciones de las otras Provincias argentinas, son libres de derecho a su exportación.

Artículo 23. Son también libres de derecho, el oro y plata sellada y en pasta.

CAPÍTULO III
De la entrada terrestre

Artículo 24. Los frutos y manufacturas de las Provincias argentinas son libres de todo derecho.

Artículo 25. Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera, sujeta a Derecho de Aduana.

CAPÍTULO IV
Del depósito o tránsito

Artículo 26. La aduana admitirá a depósito todo artículo de comercio que se introduzca, a excepción solamente de los que se expresan a continuación: alambiques descubiertos; alquitrán, anclas y anclotes; artillería, piezas y proyectiles; baldes de madera, brea, cables de seis pulgadas para arriba, cadenas de fierro, jamones sueltos, ladrillos y baldosas, cal, yeso, carbón de piedra y leña, estopa descubierta, fierro en barras, lingotes de fierro, madera de construcción, máquinas descubiertas, palo brasil y campeche, piedras para destilar de molino y de amolar, pizarras sueltas, sal común, salitre, tierra romana y artículos inflamables como fósforos y ácido sulfúrico.

Artículo 27. El depósito se hará en almacenes del Estado bajo la inmediata dependencia de la Aduana, o en almacenes particulares a voluntad del introductor, no siendo responsable el Estado por pérdida o deterioro de mercaderías en depósito particular y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Artículo 28. El término por el cual se admitirán las mercaderías a depósito, es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque, siendo aquellas de despacho forzoso para consumo o tránsito vencido este tiempo.

Artículo 29. El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado a la salida de las mercancías del depósito, y se regulará según las bases siguientes:

Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no este comprendido en los

siguientes, pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

Las pipas de caldos pagarán tres pesos moneda corriente al mes por almacenaje, y seis pesos por eslingaje por entrada y salida.

La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café y demás artículos de peso, pagarán por cada arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte de almacenaje.

Los cajones de vino, licores y otros líquidos, pagarán por cada doce botellas dos reales al mes por almacenaje, y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

Los canastos de loza y cascos de cristales, pagarán dos pesos al mes de almacenaje, y cuatro de eslingaje por entrada y salida.

Las ollas de fierro pagarán por docena dos pesos al mes, y cuatro a la entrada y salida.

El mes empezado de almacenaje deberá considerarse mes concluido.

ARTÍCULO 30. El Fisco es responsable de los artículos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable o de avería producida por vicio inherente a los efectos o en sus envases.

ARTÍCULO 31. La Aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeros como de las Provincias hermanas de la Confederación Argentina en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado, quedando por consiguiente, abolido el derecho de reembarco.

ARTÍCULO 32. La Aduana permitirá igualmente, el trasbordo de toda mercadería libre de derecho dentro del término de sesenta días contados desde el día de la entrada del buque introductor.

ARTÍCULO 33. Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los derechos a un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra a su vencimiento.

CAPÍTULO V

De la manera de calcular los derechos

ARTÍCULO 34. Los derechos se calcularán sobre los valores en plaza por mayor, por vistas asistidos de veedores.

ARTÍCULO 35. Siempre que una manufactura se compusiese de dos o más materias que tengan asignados por esta Ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponde a la que

deba pagar mayor derecho.

ARTÍCULO 36. Los Vistas serán asistido de veedores para el aforo de los artículos que se despachan al consumo; el Vista de líquidos y comestibles por uno que sea inteligente en estos artículos; los tres Vistas de mercancías serán acompañados por dos veedores, de los cuales uno deberá ser instruido de los precios de las mercancías en general, y otro de la ferretería.

ARTÍCULO 37. El Colector de la Aduana pasará al Tribunal del Consulado cada año una nómina de diez comerciantes en líquidos y comestibles, cincuenta comerciantes de mercancías y diez comerciantes en ferretería.

ARTÍCULO 38. El Veedor que habrá de acompañar al Vista de líquidos y comestibles, será insaculado entre los diez primeros; los otros seis Veedores se insacularán por separado, cinco entre los comerciantes de mercancías y uno entre los de ferretería.

ARTÍCULO 39. La insaculación se verificará por el Tribunal del Consulado cada dos meses, empezando el treinta y uno de Diciembre. Las fallas serán suplidas a la suerte por aviso del Colector.

ARTÍCULO 40. Los Veedores desempeñarán este servicio durante dos meses consecutivos, no pudiendo entrar en sorteo el resto del año.

ARTÍCULO 41. Los Veedores asistirán diariamente al despacho y de común acuerdo con el Vista y el interesado si éste asistiese, practicarán al aforo de los artículos que despachen.

ARTÍCULO 42. Los manifiestos deberán pasarse a la Contaduría cuando mas a los veinte días después de concluido el despacho.

ARTÍCULO 43. En caso que entre el Vista, Veedores y el interesado se suscite alguna diferencia que pase de diez pesos por ciento sobre el aforo, arbitrarán ante el Colector de la Aduana tres comerciantes.

ARTÍCULO 44. Los comerciantes árbitros serán sacados a la suerte de una lista de doce, que se formará a prevención cada año por el Tribunal del Consulado.

ARTÍCULO 45. Los árbitros reunidos no se separarán sin haber pronunciado su juicio, el cual se ejecutará sin apelación.

ARTÍCULO 46. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes a tres y seis meses precisos, si pasase de mil pesos el importe del derecho.

ARTÍCULO 47. A ningún deudor de plazo cumplido se le admitirá a despacho en la Oficina de Aduana.

ARTÍCULO 48. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introducción de aquellos artículos que a su juicio considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas, encargados de las iglesias o mayordomos de cofradías.

ARTÍCULO 49. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 47. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).